

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**AUDIENCIA INICIAL CON SENTENCIA**

Artículo 372 del Código General del Proceso

**ACTA**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 3:45 P.M.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLVER ENRIQUE TORRES FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-002-2009-00387-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**I.- ASISTENTES. -**

**1.1.- SALA DE DECISIÓN:**

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
CARLOS GUECHÁ MEDINA  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA (Ausente con permiso)

**1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:**

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

**1.3.- PARTE EJECUTANTE:**

**APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE EJECUTANTE:**

NOMBRE: DAVINSON PEDROZO GUERRA. Cédula de ciudadanía No. 1.065.807.344. T.P. N° 326.771 del C.S.J.

1.3.- PARTE EJECUTADA:

APODERADA SUSTITUTA DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

NOMBRE: EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO. Cédula de ciudadanía No. 49.722.485. T.P. N° 166.492 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA:

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado con anterioridad a esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

La Sala advierte a los sujetos procesales, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 372 del Código General del Proceso, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no podemos retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Sin embargo, interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.

- PARTE DEMANDADA: No observa irregularidad en el trámite impartido.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

No hay excepciones previas por resolver, pues las planteadas por la parte ejecutada atañen al parecer, al fondo del asunto, y se resolverán en la correspondiente sentencia.

## VI.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual, se concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la entidad ejecutada, a quien también se le interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- PARTE DEMANDADA: Señala que el comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 19 de febrero del presente año, por decisión unánime decidió de sus miembros decidió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del comité en mención, la cual anexa, en un (1) folio.

DESPACHO: Se recibe el documento en un (1) folio, y se ordena que sea agregado al expediente.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

## VII.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

La Sala parte de la base, que los sujetos procesales conocen perfectamente los hechos, como quiera que están contenidos en la demanda y en la contestación de la misma.

Sin embargo, se interroga a las partes para que manifiesten si tienen algo que agregar al respecto:

- PARTE DEMANDANTE: Sin objeción.
- PARTE DEMANDADA: Sin objeción.
- MINISTERIO PÚBLICO: Ningún comentario al respecto.

### 7.1.- LITIGIO. -

En consecuencia, lo que se convierte en motivo de debate en el presente asunto, es establecer, si resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá definir si se declaran probadas o no las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

Se le pregunta a las partes presentes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Conforme
- PARTE DEMANDADA: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

### VIII.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, y no es necesario decretar ninguna prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso, se prescindirá del período probatorio, y en consecuencia se dictará la correspondiente sentencia, procediéndose a resolver las excepciones de fondo presentadas por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; así como la solicitud de regulación o pérdida de intereses, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del estatuto en cita, debe decidirse en la misma oportunidad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

### IX.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término máximo de 10 minutos, para que presenten sus alegatos de conclusión, en el orden ya establecido. En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público puede presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Los sujetos procesales presentes hicieron uso de la palabra, en el siguiente orden:

- PARTE DEMANDANTE.
- PARTE DEMANDADA.
- MINISTERIO PÚBLICO.

### X.- SENTENCIA. -

Escuchadas las alegaciones finales de las partes, y el concepto del señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede la Corporación a dictar sentencia, conforme a la siguiente motivación:

#### 10.1.- DEMANDA. -

La parte actora presenta demanda ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el supuesto incumplimiento a la sentencia del 5 de diciembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado, por concepto del capital adeudado (perjuicios morales y materiales), más los intereses causados a partir de la ejecutoria de la misma; y el pago de costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Sostuvo el apoderado ejecutante, que la sentencia referida cobró ejecutoria el 30 de junio de 2017, y el 15 de noviembre de 2018 presentó solicitud de cumplimiento ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, obteniendo respuesta a través de Oficio DAJ No. 10400 del 11 de diciembre de la misma anualidad, informándole que le fue asignado un turno de pago, sin embargo transcurrió el plazo de 18 meses con que contaba la entidad para

tal fin, y a la fecha de presentación de la demanda no había efectuado pago total ni parcial.

## 10.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que al haber cumplido el demandante con la presentación de los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación, en la actualidad cuenta con un turno de pago.

De otro lado, cuestiona que se pretenda el cobro simultáneo de la condena impuesta a favor de los ejecutantes, a través de este proceso ejecutivo, y la actuación administrativa prevista para tal fin.

En virtud de lo expuesto, propuso las excepciones de fondo denominadas *"Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones, Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, derecho a la igualdad, y excepciones del derecho al turno en materia de administración de justicia"*. Además presentó solicitud de regulación o pérdida de intereses.

## 10.3.- EXCEPCIONES DE FONDO. -

Sea lo primero destacar, que el artículo 442 del Código General del Proceso estableció cuales eran las excepciones que procedían cuando el título judicial estaba integrado por una providencia judicial, una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, en los siguientes términos:

"(..)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)" (Sic)

Así las cosas, y pese a que la entidad ejecutada no incoó ninguna de las excepciones señaladas previamente, se procederá a resolver las que propuso, en aras únicamente de garantizarle el ejercicio de los derechos de contradicción y al debido proceso.

**TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL DE LAS EXCEPCIONES:** Ahora bien, el fundamento de todas las excepciones apuntan a que, los beneficiarios de decisiones judiciales deben esperar el turno que se les asigne, el cual es asignado cuando se presenta la solicitud respectiva, con el lleno de los requisitos exigidos legalmente, para luego hacer el pago dependiendo de la asignación de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**DECISIÓN:** Sobre el particular debe advertirse, que el trámite estipulado en las entidades para el pago de condenas, es independiente a este tipo de procesos;

asimismo, que el hecho de haber presentado la cuenta de cobro ante la entidad condenada, no restringe a la parte demandante para que adelante proceso ejecutivo, en procura de obtener el pago de las providencias judiciales proferidas a su favor.

Se destaca, que esta Corporación no pretende desconocer los postulados jurisprudenciales y legales que protegen el ejercicio del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, lo que implica que mientras los demandantes se sometan al trámite contemplado por las entidades públicas para realizar el pago de este tipo de condenas, en principio tendrían que ajustarse a ellos; sin embargo, al acudir éstos ante esta jurisdicción para que se haga efectivo el título ejecutivo emitido a su favor, no queda de otra que impartirle el trámite que corresponde a la solicitud, y en consecuencia emitir las decisiones que en derecho correspondan.

De conformidad con lo anterior, indiscutiblemente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendrá que cancelar la obligación que se profirió en su contra y a favor de la parte demandante, la cual es reclamada mediante el proceso ejecutivo que nos ocupa, realizando las actuaciones administrativas necesarias para no incurrir en un doble pago de la condena.

En suma, considera esta Sala de Decisión, que las referidas excepciones no tienen vocación de prosperidad, por la potísima razón, que en el expediente no se acreditó el pago de la condena impuesta a favor de los demandantes, por parte de la entidad ejecutada, y las planteadas escapan de las enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., como excepción que pueda dar por terminado el proceso.

#### 10.4.- SOLICITUD DE REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES.-

Por haberse presentado en la oportunidad respectiva, procede la Sala a resolverla en los siguientes términos:

**TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL:** Afirma la togada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que la causación de intereses se suspendió una vez transcurrieron 6 meses desde que se hizo exigible la obligación, esto es, entre el período comprendido del 31 de diciembre de 2017 y hasta el 14 de noviembre de 2018.

**TRASLADO:** Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, al momento de descender el traslado de las excepciones admite como cierta dicha afirmación, en razón a que sus defendidos no presentaron la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria. De igual forma se indicó al momento de presentar los alegatos de conclusión.

**DECISIÓN:** Cabe destacar que la providencia que sirve como título ejecutivo en el presente asunto quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2017, según constancia secretarial visible a folio 232 del proceso ordinario, y la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro respectiva el 15 de noviembre de 2018, como se avizora a folio 10 del plenario, habiéndoseles asignado turno de pago el 11 de diciembre de la misma anualidad, luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la entidad demandada, a través de Oficio DAJ 10400, visto a folio 15.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 425 del C.G.P., que trata sobre la pérdida de intereses, considera la Sala que se debe declarar la pérdida de ellos entre el lapso comprendido entre el día siguiente en que se cumplieron los 6 meses para presentar la cuenta de cobro y la fecha en que se presentó la misma, esto

es, del 31 de diciembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2018, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

En virtud de todo lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y se declarará la pérdida de intereses en la forma mencionada. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

#### 10.5.- CONDENA EN COSTAS. -

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se dispondrá la condena en costas en contra de la entidad demandada, las cuales se causan objetivamente para la parte vencida, para lo cual se fija como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de la suma que se determine en la liquidación del crédito que apruebe el despacho, conforme a las tarifas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, en el literal c, numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECLARAR la pérdida de intereses en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión, la cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

CUARTO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la respectiva liquidación de crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se fija como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de la suma que se determine en la liquidación del crédito que apruebe el despacho.

Por la Secretaría de la Corporación, realícese la liquidación correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

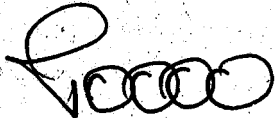
SEXTO: Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P.

Acto seguido se interroga al magistrado que integra esta sala de decisión, aquí presente, para que manifieste si están de acuerdo con la decisión aquí adoptada.

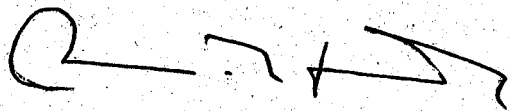
DOCTOR CARLOS GUECHÁ MEDINA: De acuerdo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:17 de la tarde, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los asistentes.



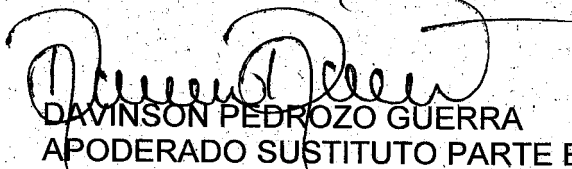
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO  
MINISTERIO PÚBLICO



DAVINSON PEDROZO GUERRA  
APODERADO SUSTITUTO PARTE EJECUTANTE



EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO  
APODERADA SUSTITUTA PARTE EJECUTADA